



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*Presidencia*

5864-D-06  
OD 1227

Buenos Aires,

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

#### DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL

ARTICULO 1º.- Sustitúyese el artículo 128 del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

Artículo 128: Será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años el que produjere, facilitare, divulgare, financiare, ofreciere, comerciare, distribuyere o publicare por cualquier medio imágenes pornográficas en que se exhibieran menores de dieciocho años.

En la misma pena incurrirá quien tuviere en su poder imágenes de las descriptas en el párrafo anterior con fines de distribución o comercialización.

Será reprimido con prisión de un mes a tres años quien facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrare material pornográfico a menores de catorce años.

#### DELITOS CONTRA LA PRIVACIDAD

ARTICULO 2º.- Sustitúyese el epígrafe del Capítulo III, del Título V, del Libro II del Código Penal de la Nación por el siguiente: "Violación de Secretos y de la Privacidad".



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

5864-D-06

OD 1227

2/.

ARTICULO 3°.- Incorpórase como segundo párrafo del artículo 78 bis el siguiente:

La comunicación electrónica goza de la misma protección legal que la correspondencia epistolar y de telecomunicaciones.

ARTICULO 4°.- Sustitúyese el artículo 153 del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

Artículo 153: Será reprimido con prisión de quince días a seis meses el que abriere o accediere indebidamente a una comunicación electrónica, una carta, un pliego cerrado, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza que no le esté dirigido, o se apoderare indebidamente de una comunicación electrónica, de una carta, de un pliego, de un despacho o de otro papel privado, aunque no esté cerrado; o indebidamente suprimiere o desviare de su destino una correspondencia o comunicación electrónica que no le esté dirigida.

En la misma pena incurrirá el que indebidamente interceptare o capture comunicaciones postales, de telecomunicaciones o provenientes de cualquier otro sistema de carácter privado o de acceso restringido.

La pena será de un mes a dos años si el autor fuere funcionario público, y sufrirá además, inhabilitación absoluta por el doble tiempo de la condena.

Será reprimido con prisión de un mes a dos años, quien comunicare a otro o publicare el contenido de una carta, escrito, despacho o comunicación electrónica.

ARTICULO 5°.- Incorpórase como artículo 153 bis, del Código Penal de la Nación, el siguiente:



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

5864-D-06

OD 1227

3/.

Artículo 153 bis: Será reprimido con prisión de quince días a seis meses, si no resultare un delito más severamente penado, el que ilegítimamente y a sabiendas accediere por cualquier medio sin la debida autorización o excediendo la que posea, a un sistema o dato informático de acceso restringido.

La pena será de un mes a un año de prisión cuando el acceso fuese en perjuicio del sistema o dato informático de un organismo público estatal o de un proveedor de servicios públicos.

ARTICULO 6°.- Incorpórase como artículo 153 ter del Código Penal de la Nación, el siguiente:

Artículo 153 ter: Será reprimido con prisión de un mes a dos años, el que ilegítimamente y para vulnerar la privacidad de otro, utilizando mecanismos de escucha, interceptación, transmisión, grabación o reproducción de voces, sonidos o imágenes, obtuviere, difundiere, revelare o cediere a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas.

Estará exento de responsabilidad penal quien realizare alguna de las conductas descriptas en el párrafo anterior cuando el único propósito sea garantizar el interés público.

ARTICULO 7°.- Sustitúyese el artículo 155 del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

Artículo 155: Será reprimido con multa de pesos UN MIL QUINIENTOS (\$1.500) a PESOS CIEN MIL (\$100.000), quien hallándose en posesión de una correspondencia, una comunicación electrónica, un pliego cerrado, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, no destinados a la publicidad, los hiciere publicar



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

5864-D-06

OD 1227

4/.

indebidamente, si el hecho causare o pudiere causar perjuicios a terceros.

Estará exento de responsabilidad penal quien realizare alguna de las conductas descriptas en el párrafo anterior cuando el único propósito sea garantizar el interés público.

ARTICULO 8º.- Sustitúyese el artículo 157 del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

Artículo 157: Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial de uno a cuatro años, el funcionario público que revelare hechos, actuaciones, documento o datos, que por ley deben ser secretos, cualquiera sea el soporte en el que estén contenidos.

ARTICULO 9º.- Sustitúyese el inciso 2 del artículo 157 bis del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

Inciso 2: Indebidamente insertare o hiciere insertar datos en un archivo de datos personales.

ARTICULO 10.- Incorpórese como inciso 3 del artículo 157 bis del Código Penal de la Nación, el siguiente:

Inciso 3: Indebidamente proporcionare o revelare a otro información registrada en un banco de datos personales cuyo secreto estuviere obligado a preservar por disposición de la ley.

FRAUDE

ARTICULO 11.- Incorpórese como inciso 16 del artículo 173 del Código Penal de la Nación, el siguiente:



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

5864-D-06

OD 1227

5/.

Inciso 16: El que defraudare a otro mediante cualquier técnica de manipulación y actuando sin la autorización del legítimo usuario del equipamiento, que altere el normal funcionamiento de un sistema informático, o la transmisión de los datos luego de su procesamiento.

## DAÑO

ARTICULO 12- Incorpórase al artículo 183 del Código Penal de la Nación como segundo y tercer párrafos, los siguientes:

Se impondrá prisión de un mes a dos años, al que, por cualquier medio, destruyere en todo o en parte, borrar, alterar en forma temporal o permanente, o de cualquier manera impidiere la utilización de datos, documentos o sistemas informáticos, cualquiera sea el soporte en que estén contenidos.

La misma pena se aplicará a quien vendiere, distribuyere o de cualquier manera hiciere circular o introdujere en un sistema informático, cualquier programa destinado a causar daños de los descriptos en el párrafo anterior, en datos, documentos o sistemas informáticos, cualquiera sea el soporte en que estén contenidos o durante su transmisión.

ARTICULO 13- Sustitúyese el inciso 5 del artículo 184 del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

Inciso 5: Ejecutarlo en archivos, registros, bibliotecas, museos o en puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público; o en tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o lugares públicos; o en sistemas informáticos o de bases de datos públicos.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

5864-D-06

OD 1227

6/.

ARTICULO 14.- Incorporase como inciso 6 del artículo 184 del Código Penal de la Nación, el siguiente:

Inciso 6: Ejecutarlo en sistemas informáticos relacionados con la prestación de servicios de salud, de comunicaciones, de provisión o transporte de energía, de medios de transporte u otro servicio público.

#### INTERRUPCION DE LAS COMUNICACIONES

ARTICULO 15.- Sustitúyese el artículo 197 del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

Artículo 197: Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que indebidamente interrumpiere o entorpeciere toda comunicación establecida por cualquier medio, o resistiere violentamente el restablecimiento de la comunicación interrumpida.

#### ALTERACION DE PRUEBAS

ARTICULO 16.- Modifícase la primera parte del artículo 255 del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 255: Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años, el que sustrajere, alterare, ocultare, destruyere, o inutilizare en todo o en parte, objetos destinados a servir de prueba ante la autoridad competente, registros, documentos, cualquiera fuese el soporte en el que estén contenidos, confiados a la custodia de un funcionario público o de otra persona en el interés del servicio público. Si el culpable fuere el mismo depositario, sufrirá además inhabilitación especial por doble tiempo.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

5864-D-06

OD 1227

7/.

FALSIFICACION DE DOCUMENTOS ELECTRONICOS O  
INFORMATICOS.

ARTICULO 17.- Incorpórase al artículo 77 del Código Penal de la Nación, el siguiente párrafo:

El término documento comprende toda representación de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo.

ARTICULO 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor Presidente.